



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00158 00**, el cual llegó por reparto. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHUIQUE**, identificado con C.C. 79.271.349 y T.P. 62.127 como apoderado judicial del demandante **FILADELFO ROJAS RAMIREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

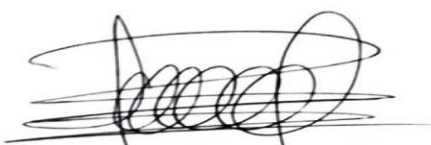
1. Se incumplió con el numeral 9° del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, debido a que, no se aportó la prueba documental enlistada en el literal e del numeral 1 del acápite citado. Allegué.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que no se aportó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada; el formulario obrante a folio 10 del archivo 02 del expediente digital no tiene sello de radicación o constancia de recibido de la demandada, ni se aportó respuesta de la entidad frente a esta solicitud. En igual sentido, este formulario no permite al Despacho determinar que en la reclamación administrativa se hubiere elevado las mismas pretensiones que en el libelo se presentan. Allegué.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien se aportó *print* de un correo a folio 26 del archivo 02, no es claro para el Despacho que con este se busque acreditar el trámite de envío previo de la demanda, pues no se puede determinar la dirección electrónica corresponda la misma de notificaciones judiciales ni los anexos. Allegué.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**. **Para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº109 del 30 de junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria